Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | Corporación Radio-Televisión Española |
| **Fecha de la evaluación** | 03/05/2021 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

**II. Actividad generada en 2020 por las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

No se ha localizado en la web de CRTVE, información sobre las solicitudes denegadas por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

CRTVE no dispone de un enlace específico en su web institucional para las solicitudes de acceso a la información pública. En la parte inferior de la página home cuenta con un apartado de derecho de acceso de grupos sociales significativos que se vincula a un procedimiento diferente del relativo al ejercicio del derecho de acceso.

Las solicitudes de información han de presentarse a través del Portal de Transparencia AGE, dirigidas al Ministerio del Interior, alternativa sobre la que se informa en la web de CRTVE.

También se informa sobre el derecho de los ciudadanos a solicitar información pública de la entidad pero no los medios de contacto con las administraciones públicas establecidos por la Ley 39/2015.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 03/05/2021 se presentó a través del Portal de Transparencia de la AGE una solicitud de acceso a información pública de CRTVE. De manera inmediata se emite un acuse de recibo que incluye la transcripción de la solicitud de información efectuada y el número de registro.

Tramitación

Con fecha 05/05/2021 se comunica el inicio de la tramitación de la solicitud.

Resolución

* Se dicta resolución expresa con fecha 24/05/2021.
* La resolución está firmada por la Secretaría General de la CRTVE.
* La resolución está completa, es clara y está estructurada. Se informa de los posibles recursos que el solicitante puede interponer en caso de disconformidad con la información recibida.
* La información se proporciona en la propia resolución.

**V. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2020**

El CTBG ha recibido un total de 48 reclamaciones contra resoluciones de CRTVE en materia de acceso a la información pública. De ellas, 34 fueron estimadas – en dos casos parcialmente y en otro CRTVE entregó la información antes de finalizar el procedimiento de reclamación -, 12 reclamaciones fueron desestimadas y 2 archivadas.

Por lo tanto, de las 46 reclamaciones admitidas a trámite, un 73,9% fue favorable a los reclamantes y un 26,1% al organismo.

De las resoluciones estimatorias del CTBG fueron recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa 18, lo que sitúa la tasa de litigiosidad en el 52,9%. De las sentencias que han adquirido firmeza, 12 -el 75%- han sido favorables al CTBG y 4 a la entidad – el 25% -.

**Tabla 3: Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Nº de Resoluciones de la entidad recurridas ante el CTBG | | 48 |
| Nº de Resoluciones del CTBG favorables a la entidad | Nº | 12 |
| Porcentaje | 26,1 |
| Nº de Resoluciones del CTBG favorables a los reclamantes | Nº | 34 |
| Porcentaje | 73,9 |
| Nº de Resoluciones del CTBG favorables a los reclamantes recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa | | 18 |
| Tasa de litigiosidad | | 52,9 |
| Sentencias firmes favorables al CTBG | Nº | 12 |
| Porcentaje | 75 |
| Sentencias firmes favorables a la entidad | Nº | 4 |
| Porcentaje | 25 |

**VI. Buenas prácticas**

Dado que CRTVE carece de un espacio específico para la presentación de solicitudes de información y que estas se canalizan a través del Portal de Transparencia de la AGE, no caben buenas prácticas que reseñar.

**VII. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

Como se ha indicado la CRTVE no ha remitido información sobre la actividad generada por la gestión de las solicitudes de acceso a información pública en 2020.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

CRTVE debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

CRTVE no dispone de un espacio en su web institucional que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información del organismo. Para la presentación de solicitudes se deriva al Portal de Transparencia de la AGE. No obstante si se informa en la web de la CRTVE sobre la posibilidad de que los ciudadanos efectúen solicitudes de acceso a información pública dirigidas a la entidad. No se informa de los medios de contacto establecidos por la Ley 39/2015 a través de los cuales los ciudadanos pueden relacionarse con las administraciones públicas.

Para facilitar el ejercicio del derecho de acceso, en la web de CRTVE debería indicarse el Ministerio de adscripción de la entidad, ya que en el Portal de Transparencia de la AGE no figuran los organismos vinculados o dependientes, sólo el Ministerio al que va dirigida la solicitud, información de la que no generalmente la ciudadanía.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG. La resolución emitida por la Secretaría de la CRTVE está motivada y correctamente estructurada, es clara y comprensible e incluye pie de recurso.

La información se proporciona en el momento de la notificación, pero no en el formato solicitado.

En la medida de lo posible, el formato en el que se proporciona la información debería adaptarse a las preferencias manifestadas por los ciudadanos en sus solicitudes de acceso.